

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 11 de marzo de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el día 05 de marzo de 2024 a través de correo electrónico litigantesasociados2040@gmail.com se recibió escrito de acción popular presentado por el señor Juan David Morales en contra de Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P BIC, la cual fue radicada bajo el No. 2024-00046-00.

También, en la misma fecha y a través del mismo canal digital se recibió demanda presentada por el señor Juan David Morales en contra de Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P. BIC, misma que fue radicada bajo el No. 2024-00047-00.

Por último, se consultó a través de la plataforma RUES el canal digital de la entidad accionada, siendo notificacionesjudiciales@telefonica.com correo que no se ve reflejado en la página web de esta empresa.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2024-00046-00 (Acumulada 2024-00047-00)

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo las acciones populares que se enlistan a continuación:

RADICADO	ACCIONANTE	ACCIONADO
176143112001-2024-00046-00	JUAN DAVID MORALES	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC

176143112001-2024-00047-00	JUAN MORALES	DAVID	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC
----------------------------	-----------------	-------	---

Por tratarse de dos (2) acciones populares interpuestas por el mismo accionante, contra la misma entidad y por el mismo asunto, esto es, vulneración a derechos colectivos, este despacho dispone su acumulación, para ser tramitadas por una sola vía procesal, de conformidad con el artículo 148 numeral 2° del C.G.P., aplicable por analogía al presente asunto, por disposición expresa del artículo 44 del de la Ley 472 de 1998.

Como los escritos petitorios reúnen los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirán y se harán los ordenamientos de rigor, advirtiendo que, si bien el actor popular no informó el canal digital de la entidad accionada, este despacho entiende parcialmente tal omisión, a raíz que la misma no se desprende la página web de la entidad accionada, no obstante, se encuentra inserta en el RUES consultado por la secretaria de esta judicatura.

Se negarán las pruebas anticipadas solicitadas por el accionante, pues según lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 472 de 1998, dicho medio de prueba debe peticionarse para su práctica en diligencia extraprocesal antes de promoverse la demanda, en razón a que, en éste trámite, las pruebas se decretan en la audiencia de pacto de cumplimiento, siempre y cuando fracase la misma, tal y como lo consagra el artículo 28 ídem.

También se informará al actor popular que sobre los demás pedimentos y los que sean pertinentes, se decidirá en el momento oportuno.

Por último, y como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Acumular las acciones populares radicadas bajo los N° 176143112001-2024-00046-00 y 176143112001-2024-00047-00 formuladas por el señor **Juan David Morales** contra **Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P. BIC** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admitir las acciones populares radicadas bajo los N° 176143112001-2024-00046-00 y 176143112001-2024-00047-00 formuladas por el señor **Juan David Morales** contra **Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P. BIC**, en razón a los postes ubicados en la carrera 11 sin número diagonal a la nomenclatura 11-60 avenida las Américas Riosucio y la carrera 11 sin número diagonal a la nomenclatura 11-74 esquina avenida las Américas Riosucio.

TERCERO: Correr traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** al representante de dicha entidad, entregándole copia de la demanda y anexos para que pueda dar respuesta, solicitar pruebas y proponer excepciones, **advirtiéndole**

que la decisión en este asunto será proferida en los términos contemplados en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

PARÁGRAFO: Para la notificación, se acudirá a lo reglado en el artículo 290 a 292 del C.G.P., como autoriza el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y se aplicará las demás reglas del Código General del Proceso que sean atinentes, y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 respecto a la notificación electrónica.

CUARTO: Enterar de la existencia de esta acción al señor **Alcalde Municipal de Riosucio (Caldas)**, para que se sirva intervenir en este trámite y tomar las medidas necesarias tendientes a la protección de los derechos o intereses colectivos invocados en esta acción. (Artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

QUINTO: Enterar de esta decisión al **Personero de Riosucio (Caldas)**, como agente del Ministerio Público (art. 21 Ley 472 de 1998), así como a la **Defensoría de Pueblo** con sede en Manizales, para los fines previstos en el artículo 13 parte final de la Ley 472 de 1998. Envíese las comunicaciones y anexos del caso.

SEXTO: Informar de la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, como ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

SÉPTIMO: Advertir a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes que dentro de los **tres (3) días** siguientes al vencimiento del término de traslado a la parte demandada, se citará para audiencia de pacto de cumplimiento, tomándose la decisión que al caso convenga dentro de los **treinta (30) días siguientes** al vencimiento de dicho término, en caso de no llegarse a ningún acuerdo en la referida audiencia (Artículo 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

OCTAVO: Informar al actor popular que sobre los demás pedimentos y los que sean pertinentes, se decidirá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383420f64bed6bca77e76196d01e6b6438dbd58c125ec30e02e996ebfdb3365**

Documento generado en 11/03/2024 03:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>